



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00163-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorian Libardo Gómez Tumbajoy
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 188-A

Mediante auto interlocutorio N° 402 del 23 de mayo de 2014, se admitió la demanda y en el numeral 5 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice..."

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 802 del 03 de agosto de 2016, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito, que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos y costos que genera el proceso

judicial. Se entiende entonces, que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaura la señora Dorian Libardo Gómez Tumbajoy mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>015</u>	DE	
FECHA	<u>12 MAR 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00246-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Wilfran Otero Velasco y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 190

El señor Wilfran Otero Velasco y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 25 de julio de 2011, por el denominado delito de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado en calidad de coautor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor Wilfran Otero Velasco y otros, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. **RECONOCER** personería al doctor JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.527.562 de Cali y T.P No. 152.181 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

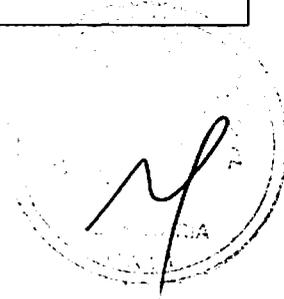


**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. *015* DE FECHA
12 MAR 2018

EL SECRETARIO.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 106

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00343-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Aníbal Obregón Arboleda
Demandados: UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada el señor ANIBAL OBREGON ARBOLEDA, por medio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con sus anexos, observa el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Centro Docente Rural Mixto Venadillo ubicado en el Municipio de Caloto, Departamento del Cauca¹.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (se resalta)

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como docente, en el Municipio de Caloto (C); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (C).

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

¹ Folios 30 y 38 a 40.

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEBO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>015</u> DE FECHA <u>12 MAR 2010</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 167

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00262-00
Actor : ALEJANDRO TOVAR ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO** identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali y T.P. No. 191.483 del C. S. de la J.(Flo 1 del expediente).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUEZ
CALI

CR.H

015
12 MAR 2018

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 168

Radicación: 76001-3-31-017-2017 -00293-00
Actor : MARÍA ELENA RAMOS RAYO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No. 16.629.297 de Cali y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.



CRH

RECEIVED
Ejecutoria No. 015
De 12 MAR 2018
SECRETARIA



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



58

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 091

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00286-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Otros
Demandante: Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Demandados: Fonprecon y otros

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello será admitida.

No obstante, encuentra el Despacho que con la demanda se solicita entre otros, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1499 del 11 de octubre de 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago en un proceso administrativo de cobro coactivo, a pesar de que el artículo 101 ibídem establece que en ese tipo de procesos *"solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el acto administrativo que libra mandamiento de pago en un proceso administrativo de cobro coactivo no hace parte de los enlistados en la norma en cita, se concluye que no es susceptible de control jurisdiccional y en tal sentido, dando aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda únicamente en lo que respecta a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1499 del 11 de octubre de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda en lo que respecta a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1499 del 11 de octubre de 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago en un proceso administrativo de cobro coactivo, según se indicó.

2. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en contra de: **i)** el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; **ii)** la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y **iii)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o de quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada ROSA LILIANA OGONAGA ANTURY, identificada con C.C. No. 29.344.977 y T.P. No. 40.175 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>015</u> DE FECHA <u>12 MAR 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--



39

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 092

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00311-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ancizar Borja
Demandados: UGPP

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ANCIZAR BORJA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.723.502 y T.P. No. 32.317 del C. S. de la J.

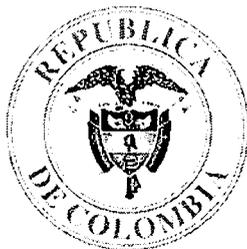
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	015 DE
FECHA	12 MAR 2018
EL SECRETARIO.	



82

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 104

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00321-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ofelia Castillo
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la posibilidad de avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

Consideraciones

El 13 de febrero de 2017, la señora OFELIA CASTILLO, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el propósito de obtener la reliquidación, reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali quien la admitió y dio curso al proceso. Encontrándose el proceso en el trámite de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se profirió auto interlocutorio no. 3702 del 20 de noviembre de 2017, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que el pleito judicial giraba en torno a la reliquidación pensional de una persona que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, sino que por el contrario se trataba de una empleada pública, por lo que la competencia de tal asunto le correspondía exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, de los documento aportados con la demanda¹, advierte el Despacho que se trata de una reliquidación pensional de una empleada pública y en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado de tal naturaleza y una persona de derecho público como lo es COLPENSIONES.

Asimismo, en principio, es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía está por determinar en la medida que la demandante la estimó en más de cincuenta millones de pesos², pero no se encuentra determinada bajo los parámetros señalados en el artículo 157 ibídem.

¹ Folio 4 a 25.

² Folio 40.

Definido lo anterior, es menester manifestar que la demanda planteada no se atempera a la ritualidad exigida por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A); por tanto, debe la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 157, 162 a 167 del código en mención. Del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del Despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir que deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF.

Es del caso recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho de carácter laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que vulnere sus intereses.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito de que adecúe la demanda a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>015</u>	DE	
FECHA	<u>12 MAR 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





51

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 105

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00338-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Orlando Marín Pinzón
Demandados: UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ORLANDO MARIN PINZÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado DIEGO ANDRÉS VALENZUELA C., identificado con C.C. No. 79.953.782 y T.P. No. 178.765 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Jue 2 ALI

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 015 DE
FECHA 12 MAR 2018

EL SECRETARIO, _____



39

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 131

Radicación: 76001-33-33-017-2017-0029800
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María del Socorro Angulo y otros
Demandados: INPEC

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

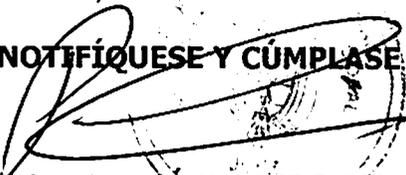
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores MARÍA DEL SOCORRO ANGULO, CARLOS ANDRÉS ANGULO, MARÍA JUANA QUIÑONES PERLAZA, BERNARDITA QUIÑONES ANGULO, MARÍA MIREYA QUIÑONES ANGULO, JOHN JAIRO QUIÑONES ANGULO, JUAN CARLOS QUIÑONES ANGULO Y ANA MILENA QUIÑONES ANGULO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C. No. 94.510.401 y T.P. No. 120.859 del C. S. de la J.

Dfg.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	015 DE
FECHA	12 MAR 2018
EL SECRETARIO.	



95

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 136

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00330-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral
Demandante: Duval Antonio Penilla Torres
Demandados: EMCALI EICE E.S.P.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho para su conocimiento y con ella se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios No. 150000-GRH-2386 del 15 de agosto de 2000** y **No. 150000GRH-2865 del 9 de noviembre de 2000** expedidos por EMCALI EICE E.S.P. y que en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reajuste la pensión de jubilación percibida por el demandante conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año.

No obstante, manifiesta el abogado de la parte actora que con anterioridad adelantó ante esta jurisdicción proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como apoderado del aquí demandante y en contra igualmente de EMCALI EICE E.S.P., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali bajo el guarismo 2011-00109-00 y el cual llegó a su culminación con fallos favorables en primera y segunda instancia debidamente ejecutoriados en los que se decidió ordenar el reajuste pensional establecido en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

A pesar de lo anterior, considera el apoderado de la parte actora que en el presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada por cuanto no existe una identidad de objeto en relación al proceso tramitado con anterioridad en atención a que no se está demandando el mismo acto administrativo; aunado al hecho de que no existe identidad de causa por cuanto en este proceso se presentan nuevos elementos que permiten incoar una nueva demanda.

3. Para Resolver se Considera

De cara al fenómeno jurídico de la cosa juzgada, según se desprende de la lectura de los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., dicho fenómeno se predica, por lo general, de las sentencias en firme que contienen decisiones de fondo, lo cual conlleva a que no se pueda adelantar otro proceso que contenga igual objeto, causa y partes.

Sobre este tema el Consejo de Estado formuló las siguientes consideraciones en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, proferida dentro del expediente distinguido con la Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00043-01:

"Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio".

En otro pronunciamiento la misma Corporación precisó que: "**Para que se configure la cosa juzgada se requiere la misma causa petendi, identidad de partes y que el proceso recaiga sobre el mismo objeto**, lo cual hace que el primer pronunciamiento con efectos inter-partes impida una nueva decisión en relación con aspectos ya dilucidados."¹ (Se resalta).

Se observa entonces, que hablamos de tres requisitos que deben existir para la configuración de la cosa juzgada.

Una Identidad de Partes: Esto es, que en ambos procesos, tanto el primero, como el segundo, actúen las mismas partes, valga decir, el mismo demandante y el mismo demandado; por tanto, la primera sentencia, tendrá efectos sobre quienes actuaron en ese proceso.

Identidad de Objeto: Se refiere esto, a lo pretendido con la demanda, es decir, lo que se busca obtener a través de ella, por consiguiente, habrá identidad de objeto, cuando las pretensiones de la demanda inicial sean las mismas que se solicitaron en la nueva demanda, valga decir, el fin perseguido sea el mismo.

Identidad de causa: Está relacionado directamente con los hechos que dan origen a la demanda, y posteriormente son parte de la base que constituye la decisión de fondo de la misma; es decir, los hechos, motivos, razones o circunstancias que tuvo en cuenta el funcionario judicial para dictar sentencia en el proceso; así las cosas, habrá identidad de causa cuando los hechos que fundamentaron la decisión final del proceso inicial, son los mismos que se presentan en la segunda demanda.

Aplicando lo anterior al caso concreto y de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, se **colige que existe identidad de partes** entre el presente proceso y el que adelantó el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, por cuanto el demandante en ambos es el señor DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES. En cuanto a la parte demandada, es la misma en ambos procesos, pues se trata de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

Igualmente se constata que existe **identidad de Objeto**, toda vez que hay coincidencia de pretensiones en las demandas de ambos procesos; valga decir, la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 12 de agosto de 2010, C.P. Berta Lucía Ramírez de Páez.

de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año²; y si bien, en la demanda inicial, se demandó un acto administrativo distinto a los que aquí se demandan, esto no es óbice para que el objeto sea el mismo, así lo ha entendido el honorable Consejo de Estado al determinar³:

"El objeto del pronunciamiento es el mismo, aunque esté contenido en actos administrativos distintos. En efecto, como se indicó, la finalidad del demandante al acusar las Resoluciones es que le reconozcan y paguen las diferencias entre la pensión de jubilación y la asignación de retiro a partir de la fecha de la solicitud de la hoja de servicios, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del derecho y los incrementos salariales aplicados al personal en actividad, y en la segunda demanda pide exactamente lo mismo como restablecimiento del derecho, es decir, existe identidad de objeto."(Se resalta)

Finalmente, respecto a la **Identidad de causa**, los hechos que motivaron la presentación de los dos procesos, son iguales, en cuanto a que el demandante laboró al servicio de EMCALI EICE ESP; adquirió su derecho pensional con anterioridad al año 1989, siendo acreedor al reajuste establecido en la Ley 6 de 1992, no obstante la entidad demandada niega tal prerrogativa a través de los actos administrativos impugnados⁴.

Por las razones expuestas, es claro para el Despacho, que se configura una cosa juzgada entre el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali con la radicación No. 2011-00109-00, que culminó con sentencias de primera y segunda instancia favorables a las pretensiones del señor PENILLA TORRES, y el presente asunto, toda vez que en ambos concurre una triple identidad de partes, objeto y causa; en efecto, es claro que ya en sede judicial, se realizó el reajuste de la pensión de jubilación del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Por todo lo expuesto, y según lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del CPACA el presente medio de control será rechazado de plano al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, si en cuenta se tiene que lo aquí pretendido ya fue dirimido por la jurisdicción configurándose el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

A igual conclusión ha llegado el Consejo de Estado en un caso de ribetes semejantes en el que indicó que *"Si bien la cosa juzgada no se encuentra contemplada de manera expresa como una causal de rechazo de la demanda, lo cierto es que en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se autoriza el rechazo de la demanda en aquellos eventos en los que el asunto no pueda ser susceptible de control judicial, y toda vez que la existencia de una providencia ejecutoriada impide que se vuelva a debatir el asunto bajo el amparo de la figura de la cosa juzgada, en el caso bajo estudio resulta viable que se aplique esta causal ante la evidente imposibilidad de asumir nuevamente una discusión que ya fue objeto de decisión ejecutoriada."*⁵

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

² Ver folios 6 y 7 respecto a pretensiones de la demanda y folios 81 a 92 respecto a sentencia proferida en otro proceso por las mismas pretensiones.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 12 de agosto de 2010, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12259-01(1950-07)

⁴ Comparación que se extrae del escrito de demanda (f. 6 a 16) y la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso anterior (f. 81 a 92)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", providencia del 14 de septiembre de 2017, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00449-01(55549)

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la C.C. N° 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional N°. 79.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUEZ

CALI

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 015 DE
FECHA 12 MAR 2018

EL SECRETARIO, _____